Alcaldía Guayaquil

SMG-2023-6453
Guayaquil, 2 de mayo del 2023.

ALTA PRIORIDAD

Licenciada
Alba Núñez Salazar
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS (E)
Ingeniero
Marlon Guzmán Cevallos
DIRECTOR FINANCIERO (E)
CPNV (SP)
Jaime Dávalos Suárez, Msc.
DIRECTOR DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO
Ingeniero
Luis Fernando Baquerizo León
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Presente.-

Ref.: Cumplimiento de sentencia

De mi consideración:

Por instrucciones de la Señora Alcaldesa, cúmpleme remitir para vuestro conocimiento, fines pertinentes e inmediato cumplimiento, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada con las dependencias municipales pertinentes, copia del Oficio No. DAJ-CP-2023-3157 suscrito por el Ab. Carlos Barquet Aguilar, Procurador Síndico Municipal (E), mismo que es explícito en su contenido y guarda relación con la sentencia pronunciada dentro de la Acción de Protección No. 09571-2023-00625 seguida por el señor **OBNI PLÁCIDO TROYA TROYA** contra esta Municipalidad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Martha Herrera Granda
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL

JTF/AMRV
Adjunto lo indicado.

c.c. Dr. Cristián Castelblanco Zamora, Procurador Síndico Municipal.

DAJ-CP-2023- 0 0 3 1 5 7

Guayaquil, 2 8 ABR 2023

I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
SECRETARIA MUNICIPAL
RECIBIDO
- 2 MAY 2023
HORA 10:04
FIRMA 3780

Doctora
Cynthia Viteri Jiménez
ALCALDESA DE GUAYAQUIL

En su despacho. -

Ref.: Acción Constitucional de Protección **No. 09571-2023-00625** presentada por el señor **OBNI PLÁCIDO TROYA TROYA**, por la supuesta vulneración al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso

De mi consideración:

Para su conocimiento y cumplimiento, adjunto sírvase encontrar copia de la sentencia pronunciada por la Abg. Sara Martillo Araujo, Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la Acción Constitucional de Protección **No. 09571-2023-00625** que sigue el señor **OBNI PLÁCIDO TROYA TROYA ,** y que tiene relación con la supuesta vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

El Juez Constitucional, resolvió:

> "... declaro con lugar... por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de la norma, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. En consecuencia, dispongo lo siguiente: **1)** Que el legitimado pasivo Municipio de Guayaquil a través de su representante alcaldesa Dra. CYNTHIA VITERI JIMENEZ, y Procurador Síndico Municipal Dr. Cristián Castelblanco Zamora, o a quienes hagas sus veces procedan a reintegrar en sus funciones laborales en calidad de policía metropolitano de esta ciudad de Guayaquil al accionante señor **OBNI PLACIDO TROYA TROYA**, y a percibir la remuneración que actualmente corresponda en sus funciones laborales. **2) Oficie** a la dirección de Talento humano del Municipio de Guayaquil para que procedan con la incorporación del accionante señor **OBNI PLACIDO TROYA TROYA** como empleado municipal en calidad de policía metropolitano del municipio guayaquileño en las mismas funciones que desarrollaba ante de ser cesado. **3).-** Así mismo se dispone que la entidad accionada cancele los valores que ha dejado de percibir el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA todo el tiempo que ha dejado de trabajar, los valores que correspondan al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y los demás beneficios que por ley le correspondan, a estos valores se le **deberá RESTAR los $ 18.149,09** que mediante acta de finiquito recibió del municipio de Guayaquil. **4).-** Esta juzgadora considera que la sentencia en si misma constituye un mecanismo de reparación integral en beneficio del señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, no obstante, de aquello; además, dispongo: **a)** Que el legitimado pasivo Municipio de Guayaquil a través de su representante alcaldesa Dra. CYNTHIA VITERI JIMENEZ, y Procurador Síndico Municipal Dr. Cristián Castelblanco Zamora, o a qúienes hagas sus veces, capacite a los servidores públicos de la entidad, sobre el respeto al debido proceso en todas las actuaciones; **b)** Como acto de

satisfacción, esta sentencia deberá ser publicada en la página web de la entidad accionada, por 30 días

Corresponde destacar que, para determinar la reparación económica se procederá de conformidad con lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cabe indicar que, de conformidad con el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia es de cumplimiento inmediato.

Atentamente,

Abg. Carlos Barquet Aguilar
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL (Encarg.)

Adj. Lo indicado
c.c.: Abg. Martha Herrera Granda, **SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**
Lcda. Alba Nuñez Salazar, **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO [E]**
Sr. Jaime Dávalos Suárez, **DIRECTOR DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO**

Archivo – 14-4-2023

Elaborado por	Beatriz Argüello Carrasquel, Mgtr.
Revisado por	Abg. Otto Carvajal Flor. Mgtr.

6453

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE

No. proceso:	09571-2023-00625
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	TROYA TROYA OBNI PLACIDO
Demandado(s)/Procesado(s):	M.I. MUNICIPIO DE GUAYAQUIL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

Fecha	Actuaciones judiciales

25/04/2023 RAZON DE EJECUTORIA
12:38:10

RAZON En mi calidad de Secretaria y para los fines de ley, hago conocer que el auto de fecha viernes 21 de abril del 2023, a las 10h10, y notificado el 21 de abril del 2023, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de Ley.- Guayaquil, 25 de abril del 2023

21/04/2023 ADMITIR RECURSO DE APELACION
10:10:00

VISTOS. - Dentro de la presente causa N° 2023-00625 con notificación a la parte contraria, se encuentra lo siguiente. En virtud de la razón actuarial que antecede, se concede el recurso planteado y dispongo, en mérito de la RESOLUCIÓN 221-2015 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, remitir todo lo actuado dentro del expediente, a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia a fin de que, mediante sorteo de ley, avoque conocimiento y resuelva conforme a Derecho. TERCERO : Se emplaza a las partes para que concurran ante el Tribunal de alzada. Intervenga la Abg. Sandra Mercedes Álvarez Barragán, Secretaria Titular. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

20/04/2023 RAZON
10:59:25

RAZON En mi calidad de Secretaria y en cumplimiento a lo dispuesto en decreto que antecede, digo lo siguiente: 1) El abogado JOse Leonardo Neira Rosero, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduria General del Estado, (no acompaña anexos), el 6 de abril del 2023, a las 11h35 presenta escrito en el que interpone RECURSO DE APELACION ; 2) El dia lunes 10 de abril del 2023, a las 12h06la Dra. Cynthia Viteri Jimenez, Alcaldesa de Guayaquil, representante legal y judicial; y, el Dr Cristian Castelblanco Zamora, Procurador Sindico Municipal, representante judicial del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil), presenta escrito, tambien interponiendo RECURSO DE APELACION . Por tanto, señora Jueza, ambos accionados interpusieron recursos dentro del termino que concede la ley.- Guayaquil, 20 de abril del 2023

10/04/2023 ESCRITO
12:06:19

Escrito, FePresentacion

06/04/2023 ESCRITO
11:35:10

Escrito, FePresentacion

05/04/2023 ACEPTAR ACCIÓN
10:49:50

VISTOS. –AB. Sara martillo Araujo Msg., por ser el estado de la causa procedo a resolver la presente Acción de Protección No.-09571-2023-00625 según lo correspondientes a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al respecto se hace constar lo siguiente: De fojas 54 a 60 comparece, el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, ecuatoriano, portadora de la cédula de ciudadanía No. 091504790-6 domiciliado en la

ciudad de Guayaquil, quien presentó la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del MUNICIPIO DE GUAYAQUIL a través de sus representante legales Doctora Cynthia Viteri Jiménez, y doctor Cristian Castelblanco Zamora, en sus calidades de; Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal de la cuidad de Guayaquil, y a la Procuraduría General del Estado Dirección Regional 1 en la persona del Dr. Franklin Zambrano. Mediante auto de fecha Guayaquil lunes 27 de febrero del 2023 las 15h34 se admitió la demanda a trámite (fs. 63). Cumplidas todas las solemnidades, la audiencia se realizó el 7 de marzo del 2023 las 09h30; y se suspendió hasta el 29 de marzo del 2023 la 09h00, debido a falta de comparecencia del accionante. Con la presencia del accionante señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA acompañado de su defensa técnica abogado Lex Steven Barzola Arreaga. La parte accionada MUNICIPIO DE GUAYAQUIL a través de sus representantes legales Doctora Cynthia Viteri Jiménez, y doctor Cristian Castelblanco Zamora, en sus calidades de; Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal de la cuidad de Guayaquil, quienes estuvieron representados por el abogado Juan Feijoo Feijoo. Se deja constancia que a pesar de hacerse citado al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, no se contó con la presencia de ningún funcionario de dicha Institución. Al efecto siendo el día y la hora señalada la señora Jueza le concede la palabra a la parte accionante OBNI PLACIDO TROYA TROYA quien por intermedio de su patrocinador abogado Lex Steven Troya Troya, en lo principal expuso; Durante los 15 años que mi cliente laboro en el Municipio en su calidad de Policía Metropolitano, al compareciente no se le llamo la atención, ni se le instauro sumario administrativo, tenía nombramiento definitivo. Se demostró el abuso de poder, violación de derechos constitucionales como es el buen vivir, tener un salario digno, la seguridad al trabajo. Con el oficio que obra en el expediente y se lo adjunto como prueba. 09385-del 30 de septiembre del 2015, en su parte pertinente dice lo siguiente (da lectura al mencionado oficio). Con este documento al accionante lo cesan de sus funciones. Una vez que fue cesado de sus funciones lo llaman y le dicen que tienen que acercarse a firmar el acta de finiquito, documento que también obra en el proceso. Con este acto doloso, esta autoridad, podrá darse cuenta que el señor accionante, está bajo el régimen jurídico de la ley orgánica de servicio público, y actualmente bajo la ley de servicio civil y carrera administrativa, el Municipio ha violado los artículos 76, 82,33, 229 y 223 de la Constitución de la República, al no existir el acto administrativo, la Municipalidad violento su derecho al trabajo y al debido proceso, solicite al Municipio, ya que me causó sorpresa de la presencia del acta de finiquito, ya si era así, debió haber la existencia de contrato, pero el Municipio nunca me entrego la copia del contrato. Ni tampoco el Ministerio de trabajo, no lo tienen, esa institución no me responde a mi hacer esa petición, es la entidad que es o sea el patrono quien debe subir al sistema los contratos, pero este contrato no existe. Los Policías Metropolitanos habían cambiado el régimen, pero debe haber un protocolo y requisitos a cumplir, así lo dice el artículo (da lectura), hemos acompañado copias de varias sentencias, en las que varios Policías Metropolitanos, fueron a la vía ordinaria, en la que la Corte Nacional de Justicia, dice que los policías Metropolitanos, son funcionario público. Es así donde se corrobora que el acto doloso sobre el accionante es parecido a los anteriores trabajadores, que se los despidió de manera ilegal. Por lo que solicito se declare con lugar la presente acción, se lo reintegre y se disponga se le paguen los valores que ha dejado de percibir. La parte accionada MUNICIPIO DE GUAYAQUIL y sus representantes legales Doctora Cynthia Viteri Jiménez, y doctor Cristian Castelblanco Zamora, quienes a través de su patrocinador abogado Juan Feijoo Feijoo, expuso lo siguiente; el artículo 88 de la Constitución de la Republica dice; La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación… en la presenta causa no se ha mencionado cual derecho ha sido violentado. Dice, además, de manera equivocado, que no hay acto administrativo con el que se lo ha notificado. Cuando eso consta en el proceso, tal vez no se ha dado cuenta. (Da lectura al documento acto administrativo, y se convierte en acto administrativo, cuando es notificado). Una vez que fue notificado el señor accionante del acto administrativo, a él le correspondía en su oportunidad impugnar el acto administrativo, para que lo restituyan, por tal motivo no es responsabilidad de la institución que él no haya recurrido en su momento. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 330.- dice Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida. Podrá motivadamente revocarse la medida en cualquier estado del proceso, en tanto se advierta una modificación en las circunstancias que lo motivaron., Señora Jueza esta disposición estaba vigente antes de la notificación del acto administrativa. Dice el accionante que el acto administrativo es doloso, abuso de poder, pero sin embargo no desarrolla cual es el acto administrativo que se ha violentado, cual es el derecho constitucional que se ha violentado. Fue notificado con el acto administrativo y recibió alrededor de dieciocho mil dólares, y ahora después de 8 años pretender demandar su salida. Sobre que pide el accionante daños y perjuicios, por el tiempo que dejo de laborar. (Da lectura a la sentencia de la CC sobre temas de índole laboral). Solicito que la acción de protección sea declarada improcedente, por cuanto es un tema que no corresponde a la Justicia Constitucional sino a la justicia ordinaria. El accionante OBNI PLACIDO TROYA TROYA quien por intermedio de su patrocinador abogado Lex Steven Troya Troya, hace uso del derecho a la réplica en lo principal expuso; El abogado no deja claro si hubo no contrato, el artículo 2 de la Resolución 201-2013, (da lectura), el numeral 5 de dicha resolución antes mencionada, dice: La

Unidad administrativa de talento humano, para el caso de las servidoras o servidores con nombramientos permanentes para el caso de servidoras o servidores con nombramiento permanentes que en razón de la calificación de calificación deban sujetarse al código del trabajo suscribirán un contrato indefinido, conforme lo determina el código del trabajo, en los mismos términos respecto de la remuneración, plaza de trabajo y cargo . El Municipio cuenta con muchos abogados, debieron revisar del acto administrativo que notificaron al accionante, a fin de que tenga conocimiento de que acto administrativo se lo está cesando de sus funciones. Efectivamente la sentencia que menciono la parte accionada, es de 27 años que ocurrió, el artículo 18 de la ley de la materia, establece que deben pagarse sus haberes desde que se vulneraron sus derechos. Me ratifico en mis pretensiones, que se lo reintegre a su puesto de trabajo, y se le entregue sus remuneraciones. En atención al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita jueza hizo preguntas; P. ¿Señor abogado Feijoo, el Municipio de Guayaquil tiene el contrato laboral del señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA? R. El abogado Juan Feijoo a nombre de sus representados manifestó que no, que no tienen el contrato laboral. Se concede la palabra al abogado Juan Feijoo para que a nombre de la institución accionada haga uso de la réplica quien en lo principal expuso; Se hace alusión a normas respecto al acto administrativo, respecto al hoy accionante, en el evento consentido, no admitido que no se hace las alegaciones del Municipio de Guayaquil, porque nos estamos enfrentando ante usted acto administrativo. La sentencia que es vinculante, dicta por la Corte Constitucional, en el numeral 40 dice (da lectura), el haber transcurrido más de veinte años, se dice en la sentencia que da lectura, se trata de un marino, en el voto salvado de la sentencia en mención, siendo el Juez Ponente, el Dr. Hernán Salgado, en el numeral 11 dice lo siguiente da lectura), sentencia 119-2020.013, de ponencia del DR HERNAN SALGADO, dice (da lectura) entrega copia de esta sentencia. El señor accionante cobro su liquidación, con lo que da reconocimiento al acto administrativo por lo que, solicito, en caso de no aceptar mi tesis tomar en consideración la sentencia que adjunto. El accionante OBNI PLACIDO TROYA TROYA quien por intermedio de su patrocinador abogado Lex Steven Troya Troya, hace uso del derecho a la réplica en lo principal expuso; Esta sentencia no debe ser considerada, por cuanto se habla de un empleado de hace 27 años, aquí la comparecencia dentro de sus requisitos no se le ha dicho nada, no dice la ley, que él deba decir por qué ha presentado la acción; se le debe reparar sus daños material e inmaterial desde el día anterior que se le vulneraron sus derechos. Por lo que después de haberse convocado a la reinstalación de la audiencia, y por falta comparecencia de la parte accionante no se pudo instalar, por lo que se la reinstalo el 29 de marzo del 2023 las 09h30 y se dio la decisión oral en los siguientes términos. El accionado manifiesta que trabajo durante los 15 años aproximadamente en calidad Policía Metropolitano en el Municipio de Guayaquil, y que sin un Sumario Administrativo, fue despedido, sin que se le aplique lo que dispone los artículos 41 y 42, de la Ley Orgánica de Servicio Público, y de haber méritos se debería haber procedido a lo establecido en los artículos 44, 47 y 48 ibidem, es decir ante una falta disciplinaria, más sin embargo de una forma ilegal y arbitrario se lo despidió intempestivamente y mediante un acta de finiquito aplicando una normativa a la que no estaba sujeto; es decir mediante el código del trabajo, y de esta manera fue separado de sus funciones de Policía Metropolitano, y que incluso tenía nombramiento definitivo, y no podía ser despedido baja la normativa implementada en el código del trabajo, puesto que como empleado administrativo estaba regido por la Ley Orgánica de Servicio Público que regía en esa fecha, lo cual violento la SEGURIDAD JURÍDICA, al DEBIDO PROCESO, y como consecuencia de este hecho se vulneró su derecho constitucional al trabajo, y además no haberse instaurado un sumario administrativo, bajo el régimen jurídico al que pertenecía, puesto que no era obrero, ni chofer para estar sometido al código del trabajo, incluso su nombramiento estaba sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA, actualmente Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, y era con esta ley que en caso de existir algún acto contrario a la referida ley, debía ser sancionado, respetando el procedimiento y las garantías de ejercitar su derecho a la defensa dentro del sumario administrativo. Tal como se ha demostrado en este proceso, el accionante mediante acta de finiquito recibió el valor de $. 18.149,09, con lo cual según el municipio liquido el tiempo de servicio por sus labores como policía metropolitano. Incluso esta juzgadora solicito a la defensa técnica de los accionados, si tenían el contrato laboral regido por el código del trabajo, a lo cual el abogado Juan Feijoo Feijoo a nombre de sus representados manifestó que no. El referido abogado manifestó que existía el acto administrativo, pero de lo que obra en el expediente como prueba presentado por el accionante es la acción de personal No.- 463-2000 de fecha 11 de febrero del 2000, el oficio, una copia de un acta de finiquito de fecha viernes 2 de octubre del 2015 firmado entre el accionante señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA y el abogado Jaime Nebot Saadi en su calidad de máximo representante del Municipio de Guayaquil, y además el oficio DRH-P-2015-09385 de fecha septiembre 30 del 2015 suscrito por el ingeniero Patricio Medina Zambrano Director de Recursos Humanos del Municipio de Guayaquil. Con lo que se determina que no existe un sumario administrativo en contra del accionante. La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de persona particular… En el mismo orden de ideas, se toma en consideración la Sentencia Constitucional, de carácter vinculante con efectos erga omnes, que obra en la Gaceta Constitucional No. 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, donde la Corte Constitucional establece que: “… la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales… Además de forma categórica dispone que: “… la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existían vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa…” . En el caso sub exámine, se advierte que la legitimada pasiva no respetó el derecho al debido

proceso, en la garantía básica del cumplimiento de la norma, principio de legalidad en cuanto al trámite propio del procedimiento; y, consecuentemente la seguridad jurídica y el derecho al trabajo del señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA . El estado ecuatoriano reconoce en la redacción constitucional el derecho/garantía a la tutela judicial efectiva, la cual se compone de tres elementos fundamentales, a) acceder al sistema de justicia, b) recibir un proceso debido, observándose todas las garantías constitucionales y supra constitucionales, c) recibir una decisión, que, aunque no favorezca la pretensión del accionante, sea el resultado de un juicio justo. Como lo hemos mencionado, el derecho/garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, no es otra cosa que acceder al órgano de justicia, y que éste respete el debido proceso, y dicte una decisión apegada a la justicia y al derecho. Por las consideraciones ampliamente expuestas, declaro con lugar la acción de protección propuesta por el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA y en contra del Municipio de Guayaquil a través de su representante Dra. CYNTHIA VITERI JIMENEZ, alcaldesa de esta ciudad y del Dr. Cristián Castelblanco Zamora, Procurador Síndico Municipal o a quienes hagan sus veces, por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de la norma, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. En consecuencia, dispongo lo siguiente: 1).- Que el legitimado pasivo Municipio de Guayaquil a través de su representante alcaldesa Dra. CYNTHIA VITERI JIMENEZ, y Procurador Síndico Municipal Dr. Cristián Castelblanco Zamora, o a quienes hagas sus veces procedan a reintegrar en sus funciones laborales en calidad de policía metropolitano de esta ciudad de Guayaquil al accionante señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, y a percibir la remuneración que actualmente corresponda en sus funciones laborales. 2) Oficie a la dirección de Talento humano del Municipio de Guayaquil para que procedan con la incorporación del accionante señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA como empleado municipal en calidad de policía metropolitano del municipio guayaquileño en las mismas funciones que desarrollaba ante de ser cesado. 3).- Así mismo se dispone que la entidad accionada cancele los valores que ha dejado de percibir el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA todo el tiempo que ha dejado de trabajar, los valores que correspondan al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y los demás beneficios que por ley le correspondan, a estos valores se le deberá RESTAR los $ 18.149,09 que mediante acta de finiquito recibió del municipio de Guayaquil. 4).- Esta juzgadora considera que la sentencia en si misma constituye un mecanismo de reparación integral en beneficio del señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, no obstante, de aquello; además, dispongo: a) Que el legitimado pasivo Municipio de Guayaquil a través de su representante alcaldesa Dra. CYNTHIA VITERI JIMENEZ, y Procurador Síndico Municipal Dr. Cristián Castelblanco Zamora, o a quienes hagas sus veces, capacite a los servidores públicos de la entidad, sobre el respeto al debido proceso en todas la actuaciones; b) Como acto de satisfacción, esta sentencia deberá ser publicada en la página web de la entidad accionada, por 30 días. Habiendo escuchado al accionante, y de igual manera a la institución accionada al respecto, y siendo el estado de la causa el de dictar resolución, se lo hace conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 20, 25, 26, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 75, 76, 86, 88, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: PRIMERO : La suscrita abogada, SARA ELIZABETH MARTILLO ARAUJO Mgs, Jueza Titular de la Unidad Judicial Contra La violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Guayaquil Norte según Acción de Personal No. 8215DNP es competente para conocer y resolver el presente Juicio, como Jueza Constitucional, de acuerdo con el artículo 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y articulo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- SEGUNDO : No se observa que se hayan omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento ni violación de trámite que pueda influir en esta decisión, ni tampoco alegación alguna sobre este tema por las partes, se ha observado las disposiciones constitucionales del debido proceso, por lo que esta Acción de Protección se la declara válida.- TERCERO : En ningún caso la jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en el Registro Oficial N.- 52 del jueves 22 de Octubre del 2009, no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. Esta acción de protección conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 2 literal a), en concordancia con el Art. 7 y 8 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 5, 6, 7, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia jurisprudencial en materia constitucional tal como lo sostiene la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en providencia de 10 de diciembre de 1997, dentro del caso 198-97-RA, en que dispone que “…el juez que conoce el recurso de amparo constitucional, deberá resolver en lo principal acogiendo o desechando motivadamente el recurso planteado, sin que haya lugar a la inhibición o a la abstención de pronunciamiento, salvo cuando entre el Juez y el accionante existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la Ley…”.y, en virtud del principio constitucional de la subsidiaridad establecido en el artículo 4 numeral 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales. "Se tomara en cuenta los demás principios procesales establecidos la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.- CUARTO : Conforme a lo manifestado en la Audiencia Pública, la misma que se llevó a cabo el día y hora señalada, la parte accionante hizo uso de sus derechos en la misma, y de igual forma la Institución accionada Municipio de Guayaquil se dejó constancia que la Procuraduría General del Estado, no concurrió a la audiencia a pesar de haber sido citado en debida y legal forma. El Articulo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1.- Violación a un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública, o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Artículo 42. Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1 . Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3 . Cuando en la

demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4 . Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz…” En estos casos, de manera sucinta la juez o juez, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Es decir, que, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señalan de manera clara y precisa los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección de derechos sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica. El accionante señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, en su demanda expone; Que durante los 15 años aproximadamente que laboré como Policía Metropolitano en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de esta Ciudad de Guayaquil, durante todo este tiempo que presté mis servicios lícitos no se me llamó la atención, ni mucho menos se instauró en mi contra un Sumario Administrativo, ya que era el paso a seguir, de ser el caso, si, el compareciente OBNI PLACIDO TROYA TROYA, hubiera incurrido en algunas de las faltas establecidas en los artículos 41 y 42, de la Ley Orgánica de Servicio Público, y de haber méritos se debería haber procedido a lo establecido en los artículos 44, 47 y 48 ibidem, sin embargo de una forma ilegal y arbitrario se me despido intempestivamente y después de acto doloso y simulado mediante un acta de finiquito aplicando una normativa a la que no estaba sujeto; de esta manera arbitraria y evidenciándose UN ABUSO DEL PODER, fui separado de mis funciones que venía desempeñando como Policía Metropolitano, desde el 11 de febrero 2000 con nombramiento definitivo otorgado por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, vigente hasta el día que fui despedido ilegal y arbitrariamente de mi puesto de trabajo esto es el día 30 de septiembre del 2015, esta arbitrariedad y evidenciándose una barbarie jurídica, violentado LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO, y como consecuencia esta hecho se vulneró literalmente mi derecho al trabajo, a pesar de haber reclamado e insistir que el paso a seguir era que se me realice un sumario administrativo y así poder tener el derecho a defenderme de manera legal bajo el régimen jurídico al que pertenecía. Y como fundamentos de hechos manifiesta que mediante Oficio No. DRH-P-2015-09385, de fecha 30 de septiembre del 2015 suscrito por el señor Patricio Medina Director de Recurso Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipio de esta Ciudad de Guayaquil, se me notificó con el cese definitivo de mis funciones, y cuando me acerqué para insistirle que se me ésta despidiendo de forma ilegal y que para aquello se me debe realizar un sumario administrativo, este director me manifestó que el solo recibe ordenes, y que cumpla con lo que esta detallado en el oficio, que en el mismo está el día y hora que debo acercarme a cobrar mi liquidación al Ministerio de Relaciones Laborales, efectivamente a la fecha indicada acudí hasta esta entidad estatal y mediante acta de finiquito con numero 4696304ACF con un valor de $. 18.149,09, se me liquido supuestamente mi tiempo de servicio, documento que adjunto a la presente acción para demostrar de qué manera fue separado de mis funciones que venía desempeñando como Policía Metropolitano con esta acción o hecho ilegal y arbitraria se evidencia el abuso del poder por parte de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, es este claramente se puede leer que fui despedido intempestivamente, así también tengo a bien manifestar que antes de iniciar la presente acción acudí al Ministerio de Trabajo y al Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para solicitarle por escrito entre varias cosas que se me entregue copias certificada: de los documentos con los que se demuestre cuáles fueron los motivos por el cual se me separo de mi puesto de trabajo, y se me indique además si mi empleador cumplió con lo establecido en los decretos ejecutivos 1701 y reformado por el 225 publicado en el registro oficial No. 123 de 4 de febrero del 2010, y con la Resolución No. 0201- MRL- 2013, esto es, SABER si se me notifico O NO del cambio de régimen, y se suscribió un contrato de trabajo, (adjunto contestación como prueba)Con este hecho administrativo arbitrario y sin un justificativo legal, realizado el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, me despidió, sin cumplir con el debido proceso exigido en la ley para poderme separa de mi puesto de trabajo, desde que se me extendió mi nombramiento esto es desde el 11 de febrero del 2000, mismo que en su explicaciones dice textualmente: SE EXTIENDE EL PRESENTE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE SREVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL; cabe indicar que el mencionado nombramiento estuvo vigente hasta el momento que fui ilegalmente despedido y que jamás firme un contrato con la GAD de la Municipalidad de Guayaquil, ni se me notificó de alguna clasificación o reclasificación tal como lo dispone el decreto 225 del 2010, que reformó al decreto ejecutivo 1701 del año 2009, para que mi empleador me haya despedido POR DESPIDO INTEMPESTIVO, aplicando la normativa del Código de trabajo a la que no estaba sujeto, más cuando desde que me otorgaron un nombramiento donde se indica en este que estoy bajo la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA, actualmente Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, Ley que pertenecía, en caso de aplicar alguna sanción disciplinaria; con este hecho ilegal, (adjunto como prueba copia del prenombrado nombramientos). Esta autoridad podrá colegir la vulneración de mis Derechos y Garantías Constitucionales, establecidos en los artículos Arts. 11, 33, 37 # 2, 3, 4; 75; 76, 82, 226, 229, 326 de la Constitución de la República del Ecuador. Señor(a) Juez(a) Constitucional, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de esta Ciudad de Guayaquil, al verme dado una acta de finiquito, ha aceptado en todas sus partes el haberme despedido, es por tal motivo y por sentirme inconforme acudo ante usted como Juez Constitucional para que en audiencia expresar como fueron vulnerados mis derechos y garantías constitucionales, y que hasta la presente fecha siguen siendo vulnerado, tal como lo estatuyen los artículos 75, 76, 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en especial la seguridad jurídica. Y como pretensión solicita que; mediante sentencia se declare la violación de mis derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, la debido proceso, por ende mi derecho al trabajo, y en consecuencia se ordene el inmediato reintegro a las funciones que venía desempeñando como policía metropolitano, así también se ordene como reparación integral el pago de todo los haberes y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que estuve fuera de mis funciones laborales, así también se me pague los honorarios profesionales y

costas procesales. QUINTO La acción constitucional de protección, aparece en el sistema jurídico ecuatoriano a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, en la cual se establece que: tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución. En dicho contexto, la acción de protección emerge como una institución procesal constitucional, que permite a los ciudadanos acudir a sede judicial, a reclamar la tutela y/o cumplimiento de un (o varios) derecho, frente a la restricción por parte del estado o de un particular. Así las cosas, la Corte Constitucional del Ecuador), en la sentencia número 1679-12-EP/20, en el párrafo 61 ha indicado que la justicia constitucional no puede superponerse a la justicia ordinaria, dejando en claro que, los actos jurídicos que deban resolverse por cuestiones de legalidad o de reconocimiento de un derecho, deberán conocerse por la justicia ordinaria en sede judicial o contencioso administrativa; empero, las afectaciones y vulneraciones a derechos constitucionales, no podrán entenderse residuales, más bien, de atención inmediata, conforme al mandato constitucional. Por regla general, la proposición de una acción de protección en que se impugne un acto u omisión por ser inconstitucional o ilegal, esto es, por resultar irregular respecto del texto constitucional o por violar la ley, no es procedente. Desde el punto de vista material, la disposición introduce una vez más la noción de subsidiaridad o residualidad en la acción de protección; condición que además de ser un rezago del pasado, constituye un desconocimiento del contenido y la filosofía de los artículos 86 y 88 de la Constitución, que expresamente eliminaron del ordenamiento jurídico el criterio de subsidiaridad de la acción de protección, y definieron como única condición para la procedencia de la acción la prueba sumaria de la violación del derecho constitucional. Así también, en el evento de que se pretenda evitar la ordinarización de la garantía arguyendo que hay vías judiciales que agotar, es claro que el efecto será el contrario. Primero, la acción de protección terminará convirtiéndose en un mecanismo revisor de asuntos de mera legalidad, y, segundo, es evidente que la congestión de procesos en las judicaturas incrementará considerablemente, puesto que las vías que deberán agotarse forman parte de la misma sede jurisdiccional. El estado constitucional demanda una estructura distinta en la configuración de los ordenamientos jurídicos, sustentado en la perspectiva democrática de las instituciones y la completa sujeción estatal a los principios y derechos humanos, donde la teoría del derecho y el Estado atraviesan por severos procesos de revisión y redefinición hacia cambios programáticos y pragmáticos que deben asumir las legislaciones. En la especie, del análisis de la Acción Constitucional de Protección propuesta por el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, por sus propios derechos, en contra del MUNICIPIO DE GUAYAQUIL y SUS REPRESENTANTES LEGALES, así como del análisis y de lo expuesto por la defensa técnica del accionante, y análisis de la documentación presentada, se puede colegir que el accionante trabajo durante los 15 años aproximadamente en calidad Policía Metropolitano en el Municipio de Guayaquil y sin un Sumario Administrativo, o un visto bueno (material laboral) fue despedido, sin que se le aplique lo que disponían los artículos 41 y 42, de la Ley Orgánica de Servicio Público, y de haber méritos se debería haber procedido a lo establecido en los artículos 44, 47 y 48 ibidem (vigente en esa fecha), lo cual no se demostró en el presente proceso, se lo despidió intempestivamente y mediante un acta de finiquito aplicando una normativa a la que no estaba sujeto; es decir mediante el código del trabajo, y de esta manera fue separado de sus funciones de Policía Metropolitano, tal como consta en el proceso se ha podido determinar que él tenía una acción de personal (nombramiento) bajo la normativa de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la ley de Régimen Municipal, por lo que no podía ser despedido mediante una acta de finiquito implementada según el código del trabajo, puesto que como empleado administrativo estaba sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que regía en esa fecha, este acción de despido violento la seguridad jurídica, al debido proceso, y como consecuencia de este hecho se vulneró su derecho constitucional al trabajo, puesto que tal como ha quedado evidenciado y al no haberse instaurado un sumario administrativo, bajo el régimen jurídico al que pertenecía, puesto que no era obrero, ni chofer para estar sometido al código del trabajo, incluso su nombramiento estaba sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA, actualmente Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, y era con esta ley que en caso de existir algún acto contrario a la referida ley, debía ser sancionado, respetando el procedimiento y las garantías de ejercitar su derecho a la defensa dentro del sumario administrativo. Tal como se ha demostrado en esta acción, el accionante mediante acta de finiquito recibió el valor de $. 18.149,09, con lo cual según el municipio liquido el tiempo de servicio por sus labores como policía metropolitano. Incluso en la Resolución No.- MRL-2013-0201 expedida por la Psc. Sylvia Paola Gómez Parrales, Viceministra del Servicio Publico del Ministerio de Relaciones Laborales, recomienda a la Unidad de Admiración de Talento Humanos, realizar el cambio correspondiente, y que los obreros que según la calificación pasen al régimen del código del Trabajo a la Ley Orgánica de Servicio Civil, y que de conformidad con al artículo 2 numerales 1.1.1.6 del Decreto Ejecutivo No.-225 contaran con nombramiento permanente, a pesar que el accionante tenía nombramiento tal como se ha demostrado. Incluso se pidió a la defensa técnica de la Institucion accionada que exhiba el contrato laboral firmado entre el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA y los personeros municipales, pero el abogado Juan Feijoo Feijoo a nombre de sus representados indico que no tenían dicho contrato. La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de persona particular… En el mismo orden de ideas, se toma en consideración la Sentencia Constitucional, de carácter vinculante con efectos erga omnes, que obra en la Gaceta Constitucional No. 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, donde la Corte Constitucional establece que: “… la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales… Además de forma categórica dispone que: “… la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existían vías judiciales

ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa…” . En el caso sub exámine, se advierte que la legitimada pasiva no respetó el derecho al debido proceso, en la garantía básica del cumplimiento de la norma, principio de legalidad en cuanto al trámite propio del procedimiento; y, consecuentemente la seguridad jurídica y el derecho al trabajo del señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA. El estado ecuatoriano reconoce en la redacción constitucional el derecho/garantía a la tutela judicial efectiva, la cual se compone de tres elementos fundamentales, a) acceder al sistema de justicia, b) recibir un proceso debido, observándose todas las garantías constitucionales y supra constitucionales, c) recibir una decisión, que, aunque no favorezca la pretensión del accionante, sea el resultado de un juicio justo. Como lo hemos mencionado, el derecho/garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, no es otra cosa que acceder al órgano de justicia, y que éste respete el debido proceso, y dicte una decisión apegada a la justicia y al derecho. La corte constitucional en su sentencia No. 989-1 I-EP/19 en sus numerales 19 y 20 ha manifestado lo siguiente; 19 La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". 20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitarla arbitrariedad. El artículo 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el numeral 1 el Principio de Aplicación más favorable a los derechos determinando que si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona, lo cual guarda relación con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República al señalar que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. En la propuesta argumentativa del legitimado activo, ha diseñado dentro de un problema jurídico (que en su criterio) concretan la violación argüida de varios derechos fundamentales como son el derecho al trabajo, el derecho a la salud, a la educción alimentación vivienda, puesto que el sueldo que dejo de percibir al ser despedido el accionante le servía de sustento para la manutención de sus hijos y demás familiares. Planteado este escenario argumental corresponde determinar si los legitimados pasivos con dicho actuar vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho al trabajo, a una vida digna y al buen vivir. En este contexto, procede analizar qué hechos se probaron y a cuál de los legitimados les correspondía hacerlo. El artículo 16 de la LOGJCC, expresamente indica que en las acciones constitucionales que se propongan en contra de entidades públicas, la carga probatoria se invertirá en favor del legitimado activo; es decir, quien deberá probar que las alegaciones en contrario son falaces, será la legitimación pasiva. En dicho sentido, Angélica Porras ha expresado “(…) El artículo analizado establece una presunción respecto a los hechos considerados probados, estos serán los del accionante cuando no se demuestre lo contrario. Sin embargo, esta presunción no es absoluta sino relativa, admite prueba en contrario de la entidad pública.” (Porras, 2011). Por lo cual, analizando los elementos documentales que han sido adjuntos como prueba por parte del legitimado activo, se los acredita como tal de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial los documentos que constan a fojas 1 a 4, y de 74 a 85 del proceso, que consisten en acción de personal No.-463-2000 de fecha 11 de febrero del 2000 otorgado por el Municipio de Guayaquil a favor de OBNI PLACIDO TROYA TROYA, Acta de finiquito No.-0000204-2015 de fecha 2 de octubre del 2015 del Ministerio de Trabajo firmada entre el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA y el representante del Municipio abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil. Oficio No.-DRH-P09385 de fecha septiembre 30 del 2015 firmado por el ingeniero Patricio Medina Zambrano Director de Recursos Humanos del Municipio de Guayaquil, detalle del OPIS del Banco Central mediante el cual se transfieren los valores del acta de finiquito a la cuenta del accionante del Banco General Rumiñahui. Oficio AG-2013-07190 del 11 de marzo del 2013 firmado por el alcalde abogado Jaime Nebot Saadi. Oficio No.- MRL-AGTH-2013-EDT de fecha 5 de marzo del 2013 firmado por la Psc. Sylvia Paola Gómez Paredes Viceministra de Servicio Publico del Ministerio de Relaciones Laborales. Resolución No. - MRL-2013-0201 firmada por la Psc. Sylvia Paola Gómez Paredes Viceministra de Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales. Lista de asignaciones de calificación de obreros/as y servidoras/es Municipio de Guayaquil, y el oficio AG-2011-13741 de fecha abril 20 del 2011 firmado por el alcalde de guayaquil Jaime Nebot Saadi. Documentos que fueron conocidos previo a la audiencia y durante la misma, y que la defensa técnica de la legitimada pasiva no objeto ni cuestiono en su legitimidad ni en su idoneidad, incluso no pudo demostrar la existencia del contrato laboral entre el accionante y la Institucion accionada. Analizando en concreto el problema jurídico planteado por el legitimado activo, y discutido argumentalmente en esta audiencia, se debe establecer lo siguiente: SEXTO FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Se ha alegado que el MUNICIPIO DE GUAYAQUIL vulneró el derecho a la seguridad jurídica.- Es de relievar que la misma es una garantía que tenemos las personas, y se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que reza: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” ; La Corte constitucional en su sentencia No.-127-13 sobre la tutela judicial ha manifestado “… Derecho a la tutela judicial efectiva: [E]l derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros

constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso...” queriendo de la siguiente manera explicar que, es una imposición que le asigna la norma suprema al Estado tendientes a asegurar el goce de los derechos fundamentales; pues, la seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos y acciones, por un lado; y, que el ordenamiento jurídico de un Estado debe ser acatado por todos sus miembros, por otro lado; la Corte Constitucional, en Sentencia No.-193-14-EP/19, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresando: “[…] En relación al contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado que éste debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas […] Bajo dichos lineamientos tenemos que: “ El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. “la seguridad es otro de los valores de gran consideración”, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica” (Garrone, J.A., Dic. Juríd. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355); asimismo la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 013-15-SEP-CC, caso No. 0476-14-EP, p. 08 , el derecho a la seguridad jurídica: “(…) constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas.”; el derecho a la seguridad jurídica desempeña un rol fundamental dentro de las garantías jurisdiccionales, toda vez que preserva la naturaleza y orientación de las mismas a través del respeto a los límites y garantías que el constituyente instauró para que estas cumplan su función primordial, proteger y garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De lo dicho, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables es el principio de legalidad. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente prescribe que: “ Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerían solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley …”; al respecto, la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 1249-12-EP/19, manifestó lo siguiente: “[…] La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al resolver sobre incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema […]”; al respecto, es importante manifestar como quedó descrito en líneas anteriores, que la entidad accionada, no respeto el debido proceso, ni la seguridad jurídica, puesto que al ver despedido de su puesto de trabajo al accionante, con un simple oficio y la firma de un acta de finiquito, sin que sea ese el mecanismo idóneo para dejar sin trabajo al accionante, ya que utilizo una indebida normativa jurídica para dicho fin, puesto que la Resolución No. - MRL-2013-0201 firmada por la Psc. Sylvia Paola Gómez Paredes Viceministra de Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, disponía la asignaciones de calificación de obreros/as y servidoras/es Municipio de Guayaquil, y no el despido, e incluso como se ha demostrado el recurrente señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA tenía la acción de personal No.-463-2000 de fecha 11 de febrero del 2000 otorgada por el Municipio de Guayaquil a favor de OBNI PLACIDO TROYA TROYA y tal como en el recuadro de explicaciones textualmente dice: SE EXTIENDE EL PRESENTE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL; por lo que, ante un acto de indisciplina o de desacato a la referida ley, se le debía instaurar y/o iniciar un sumario administrativo, e incluso ni siquiera se le inició un trámite de visto bueno (Código del Trabajo) para justificar el acta de finiquito a pesar que no era el régimen laboral al que estaba sometido, tal como ha quedado demostrado en numerales que antecede, la actuación efectuada por la entidad accionada, no respetó los lineamientos establecidos en la constitución y en LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL, ni siquiera los del código de Trabajo, a pesar que no era el caso, por lo que denota una clara vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que vulnero el derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva, derecho la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, y a una vida digna y al buen vivir. Por lo que esta Juzgadora considera que se vulneró el derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva, derecho la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, y a una vida digna y al buen vivir, el derecho a la Seguridad Jurídica al aplicar sobre el administrado, una normativa legal inexistente prohibido por la Norma Normarum, puesto que de existir algún acto de indisciplina del trabajador se debió aplicar lo que normaba en esa fecha, en la LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL. Finalmente, el legitimado activo en su demanda, manifiesta que con la decisión adoptada por la entidad accionada, se violentó su derecho al trabajo, es necesario citar el contenido del artículo 325 de la Constitución de la República señala : “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de

la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal. Bajo la consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: “ De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal ”. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. La Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha manifestado lo siguiente: “ El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano” ; al haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales señalados en numerales que anteceden, resulta procedente declarar también la vulneración del derecho constitucional al trabajo, puesto que la entidad accionada de manera abrupta, sin que medie acto motivado, ni motivo legal, y sin aplicar la normativa legal vigente, despidió mediante una acta de finiquito al accionante, con lo cual le impidió ejercer su derecho al trabajo, puesto que como lo ha señalado la jurisprudencia citada en líneas que anteceden, el derecho al trabajo permite una realización del empleado, por lo que esta Juzgadora declara la vulneración del derecho constitucional al trabajo y al debido proceso, por parte de la entidad accionada. La Corte Constitucional en su sentencia número 283 – 14 – EP/19, en el párrafo número 45, ha sido enfática en diferenciar los fines que persigue la acción de protección, respecto a la acción contencioso administrativa; en dicho orden de ideas, como se ha expresado ut supra, este juzgadora ha analizado si existe vulneración de derechos constitucionales, o lo que se ha pretendido fue ordinarizar a la acción de protección; por lo cual, en el análisis, se ha advertido una violación constitucional, más allá de lo expuesto por el legitimado activo. Respecto a la admisión y admisibilidad, la CC en su sentencia número 102 – 13 – SEP – CC, caso número 0380 – 10 – EP, ha sido enfática en diferenciar a la admisibilidad de la procedencia; siendo la primera un trámite procesal de verificación de condiciones, incluso subsanables por el juzgador; y la segunda, una cuestión formal de pertinencia jurídica. En el mismo sentido, la CC ha establecido que las causales de improcedencia de la acción detalladas en el artículo 42 numerales 6 y 7 de la LOGJCC son de inadmisión, y las restantes de improcedencia. Así también, respecto a la competencia del juez que conoce de una acción de protección, la CC en la sentencia número S. 2152- 11-EP/19, en el párrafo número 32, ha sido enfática en determinar que la naturaleza jurídica del acto que se refiere vulnerador de derechos, no determina la competencia constitucional del juzgador; más bien, el juzgador deber evaluar si el caso propuesto versa sobre una vulneración constitucional, o no. Como se observa, la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de persona particular…”. En palabras más sencillas, podemos mencionar que la acción de protección tiene como objeto el análisis y verificación de la violación o no de los derechos constitucionales, siendo que los derechos y cuestiones netamente legales deberán ser revisados y analizados mediante las vías administrativas y judiciales ordinarias correspondientes. En el mismo orden de ideas, se toma en consideración la Sentencia Constitucional, de carácter vinculante con efectos erga omnes, que obra en la Gaceta Constitucional No. 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, donde la Corte Constitucional establece que: “… la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales…” Además de forma categórica dispone que: “… la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existían vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa…” . En el caso sub exámine, se advierte que la legitimada pasiva no respetó el derecho al debido proceso, en la garantía básica del cumplimiento de la norma, principio de legalidad en cuanto al trámite propio del procedimiento; y, consecuentemente la seguridad jurídica y el derecho al trabajo del señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA . Los derechos fundamentales son, pues, los derechos naturales constitucionalizados sobre la base del principio de la soberanía popular (Pérez Royo, 2010). En el caso ecuatoriano, a diferencias de constituciones como la española, no existe la diferencia entre derechos fundamentales y constitucionales, todos los derechos se aquilatan por igual en abstracto. El estado ecuatoriano reconoce en la redacción constitucional el derecho/garantía a la tutela judicial efectiva, la cual se compone de tres elementos fundamentales, a) acceder al sistema de justicia, b) recibir un proceso debido, observándose todas las garantías constitucionales y supra constitucionales, c) recibir una decisión, que, aunque no favorezca la pretensión del accionante, sea el resultado de un juicio justo. Así las cosas, “… se conceptúa al derecho a la tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada – que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta debe ser

necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material” . Como lo hemos mencionado, el derecho/garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, no es otra cosa que acceder al órgano de justicia, y que éste respete el debido proceso, y dicte una decisión apegada a la justicia y al derecho. “(…) Toda persona puede exigir los derechos de protección, de los cuales son sus titulares, cuando un derecho subjetivo reconocido por el Derecho le es afectado y así poder reaccionar mediante acciones administrativas o judiciales. Tales derechos de protección que viabilizan las acciones reacciónales son el derecho a la jurisdicción o tutela administrativa o judicial efectiva (…)” . Por las consideraciones ampliamente expuestas, ADINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro con lugar la acción de protección propuesta por el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, ecuatoriano, portadora de la cédula de ciudadanía No. 091504790-6 domiciliado en la ciudad de Guayaquil, quien presentó ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del MUNICIPIO DE GUAYAQUIL a través de sus representante legales Doctora Cynthia Viteri Jiménez, y doctor Cristian Castelblanco Zamora, en sus calidades de; Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal de la cuidad de Guayaquil por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de la norma, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. En consecuencia, dispongo lo siguiente: 1) .- Que el legitimado pasivo Municipio de Guayaquil a través de su representante alcaldesa Dra. CYNTHIA VITERI JIMENEZ, y Procurador Síndico Municipal Dr. Cristián Castelblanco Zamora, o a quienes hagas sus veces procedan a reintegrar en sus funciones laborales en calidad de policía metropolitano de esta ciudad de Guayaquil al accionante señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA , y a percibir la remuneración que actualmente corresponda en sus funciones laborales. 2) Oficie a la dirección de Talento humano del Municipio de Guayaquil para que procedan con la incorporación del accionante señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA como empleado municipal en calidad de policía metropolitano del municipio guayaquileño en las mismas funciones que desarrollaba ante de ser cesado. 3).- Así mismo se dispone que la entidad accionada cancele los valores que ha dejado de percibir el señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA todo el tiempo que ha dejado de trabajar, los valores que correspondan al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y los demás beneficios que por ley le correspondan, a estos valores se le deberá RESTAR los $ 18.149,09 que mediante acta de finiquito recibió del municipio de Guayaquil. 4).- Esta juzgadora considera que la sentencia en si misma constituye un mecanismo de reparación integral en beneficio del señor OBNI PLACIDO TROYA TROYA, no obstante, de aquello; además, dispongo: a) Que el legitimado pasivo Municipio de Guayaquil a través de su representante alcaldesa Dra. CYNTHIA VITERI JIMENEZ, y Procurador Síndico Municipal Dr. Cristián Castelblanco Zamora, o a quienes hagas sus veces, capacite a los servidores públicos de la entidad, sobre el respeto al debido proceso en todas las actuaciones; b) Como acto de satisfacción, esta sentencia deberá ser publicada en la página web de la entidad accionada, por 30 días. De conformidad a lo establecido en Articulo 21 Ley Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la ejecución de lo resuelto en esta sentencia, se delega a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento respecto al cumplimiento de esta decisión. Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo determinado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y Cúmplase.-

23/03/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

11:57:34

Dentro de la causa No. 2023-00625, puesta a mi vista el día de hoy, en lo principal, Continuando con la sustanciación de esta causa, conforme a la razón actuarial que antecede, se convoca a los sujetos procesales a la REINTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA para el día 29 de marzo del 2023 a las 09h00, en la torre 7 del Complejo Judicial Florida Norte segundo piso, para tal efecto se conmina a las partes procesales anunciarse previamente a la hora señalada a dicha diligencia. Actúe en calidad de Secretaria del Despacho, la Abg. Sandra Álvarez Barragan. - CUMPLASE. - NOTIFIQUESE. –

21/03/2023 AUDIENCIA PRESENCIAL

10:26:57

RAZON En mi calidad de Secretaria y para los fines de ley, hago conocer que la REINSTALACION de la audiencia de accion constitucional, señalada para el dia de hoy, NO SE REALIZO, por no haber concurrido representante de los accionados asi como tampoco se conectaron a la plataforma ZOOM conforme se habia dispuesto en providencia que antecede. Se deja constancia la presencia del accionante Obni Troya Troya, acompañado de su defensa tecnica, el abogado LEX STEVEN BARZOLA ARREAGA.

20/03/2023 PROVIDENCIA GENERAL

15:39:23

Dentro de la Acción Constitucional de Protección N° 2023-00625, puesta a mi vista el día de hoy, se encuentra: a) Incorpórese escrito presentado por Dra. Cynthia Viteri Jiménez, quien señala domicilio judicial, así como la autorización a su